

24 FEB. 2009

11 18076 798 CD

Devolver Copia Firmada



Ce 18a No 17-18 (Ano 9) - Pbx. (571) 3100800 - Fax (571) 3149074 - Línea Gratuita 018000 120206  
Sitio Web: www.auditoria.gov.co - Oficina: Avenida Antioqueña, Centro Administrativo de Bogotá - Colombia

Auditoría General



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20091100006181

Fecha: 20-02-2009

Bogotá D.C.  
110-020-2009

Doctor  
**BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO**  
Gobernador  
Departamento de Vichada  
Palacio de la Gobernación

Referencia: Solicitud concepto límite de gastos de la Contraloría, aplicación del artículo 134 de la ley 1151 de 2007.

Cordial saludo Doctor Ortiz

En atención a la consulta realizada por usted se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a sus interrogantes.

#### **Del objeto de consulta**

De la solicitud de consulta concluimos que lo planteado se resume en los siguientes interrogantes.

¿Cómo se realizaría el cálculo del presupuesto de una Contraloría Departamental con respecto de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 1151 de julio 24 de 2007?

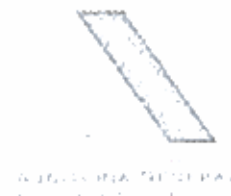
¿Se debe tener en cuenta lo enunciado en el párrafo del artículo 9 de la ley 617 de 2000 en cuanto al límite del crecimiento de los gastos de la Contraloría Departamental sujeto a la meta de inflación establecida por el Banco de la República que regía a partir del año 2005?"

#### **Se considera**

##### Casos particulares y concretos

Como primera medida, debe tenerse presente la función exclusiva de la oficina jurídica en la emisión de los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativo que sean solicitados por el Auditor General, las dependencias del organismo y demás personas de carácter público o privado que así lo requieran.

24 FEB. 2009



En relación con la emisión de conceptos jurídicos, tanto la ley como la jurisprudencia son claras al señalar que tales pronunciamientos son simples orientaciones generales o consejos de la administración, los cuales no producen efectos jurídicos por no comprometer la responsabilidad de las entidades y tampoco son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Sobre la solicitud de consulta la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad señaló<sup>1</sup>:

**2.2.- El derecho de petición de consultas (artículo 25 del Código Contencioso Administrativo)**

(...)

*2.2.2.- El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes. El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administración para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.*

(...)

*En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas: Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).*

Para el caso concreto, se observa que la solicitud realizada por la Gobernación del Vichada está enmarcada en unos hechos de carácter particular y concreto, sobre los cuales nos abstendremos

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-542 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.



de pronunciarnos, no obstante, el presente concepto se emitirá en términos generales.

### Del presupuesto y las normas orgánicas

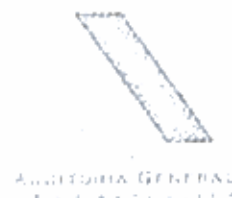
En materia presupuestal la Constitución Política en su artículo 352, establece: "Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar". (Subrayado fuera de texto)

Igualmente en el artículo 353 prevé: "Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto<sup>2</sup>".

Frente a este tema la Corte Constitucional desde sus inicios consideró:

"La Constitución de 1991 reconoce que la materia presupuestal es de aquellas que pueden considerarse concurrentes en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, es decir, que necesariamente estarán presentes en cada uno de esos niveles territoriales manifestaciones de la función presupuestal. **El rango cuasi-constitucional de las leyes orgánicas, que los permite ser el paradigma y la regla de otras leyes en las materias que regulan.** La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución). **La nueva Constitución innova en materia presupuestal no sólo al establecer la preeminencia expresa de la ley orgánica de presupuesto, que ahora lo será de todo el proceso presupuestal y no simplemente del presupuesto nacional,** sino también al enfrentar directamente la problemática de la concurrencia de competencias. Es procedente aplicar analógicamente los principios o bases presupuestales de la Ley 38 de 1989 a las normas orgánicas de presupuesto en los niveles departamental y municipal y, a través de éstas, a los respectivos presupuestos anuales. Esta utilización indirecta de

<sup>2</sup> Estatuto Orgánico del Presupuesto, Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente. (Subrayado fuera de texto)



los principios de la Ley es un reconocimiento a todo aquello que tendrán los presupuestos locales y seccionales de diverso y propio, esto es, de autónomo. Se trata de una aplicación condicionada a que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedará el campo libre para la iniciativa local que se expresará en las normas orgánicas Departamentales y Municipales<sup>3</sup>.

Por otra parte, la ley 617 de 2000 citada por usted en el escrito de consulta, se advierte que, esta ley trajo consigo normas de naturaleza orgánica en el tema presupuestal, las cuales, tal y como se observó tienen rango cuasi-constitucional.<sup>4</sup>

El artículo 95 la ley 617 de 2000 señala:

ARTICULO 95. Los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

En consecuencia, los artículos contenidos en la ley 617 de 2000 sobre temas presupuestales y de naturaleza orgánica son preponderantes y ocupan un lugar especial dentro del ordenamiento jurídico.

#### Del objeto de la consulta

Respecto de los límites presupuestales de las Contralorías Departamentales la ley 617 de 2000 en su artículo 9° señala:

ARTICULO 9o. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA AJUSTAR LOS GASTOS DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Año				
2001	2002	2003	2004	

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-478/92.

<sup>4</sup> "Debe recordarse que en su temática las leyes orgánicas tienen un valor jurídico superior al de la ley ordinaria, lo cual explica que en razón a esta mayor jerarquía normativa, la Constitución exija para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de una y otra Cámara (art. 151) y condicione por una parte, la actividad legislativa; y por otra, la administrativa desplegada en este caso por los departamentos, los cuales deben sujetarse al momento de preparar, expedir y ejecutar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, tanto a la ley orgánica del presupuesto que se ocupa de la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, como a sus propias normas orgánicas territoriales ( arts. 151, 352, 353 y 300.5 de la C. P.) - las que a su vez deben ser expedidas con observancia de las orgánicas nacionales." (Concepto 1771 de 2006 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.)



## CATEGORIA

Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Por su parte, la ley 1151 de 2007 o ley del Plan Nacional de Desarrollo, para la vigencia 2006-2010, también de naturaleza orgánica,<sup>5</sup> en su artículo 134 estableció.

**ARTÍCULO 134. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL.** El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas contralorías departamentales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías departamentales.

PARÁGRAFO. El presupuesto de las contralorías municipales y distritales seguirá calculándose conforme a las disposiciones legales vigentes.

En consecuencia, de la lectura de estos artículos de naturaleza orgánica y haciendo un ejercicio de

<sup>5</sup> Constitución Política Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.



armonización normativa, Constitución Política, Ley Orgánica del Presupuesto y en esta ocasión por disposición expresa la ley del Plan Nacional de Desarrollo, y con un alto contenido axiológico, concluimos que la correcta interpretación del artículo 134 de la ley 1151 de 2007 incluye la plena observancia de la totalidad del parágrafo del artículo 9 de la ley 617 de 2000, en otros términos el parágrafo no se puede fraccionar para su aplicación, o mejor, no puede afirmarse que el límite señalado obedece única y exclusivamente al porcentaje establecido para la vigencia de 2001 sobre los ingresos corriente de libre destinación del ente territorial, sino, además, debe observarse que el presupuesto no puede crecer período a período por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República.

Como se observa, el artículo 9° de la ley 617 de 2000, trae consigo dos límites al presupuesto, el primero en cuanto al porcentaje que debía transferir el ente territorial al organismo de control fiscal producto de los ingresos corriente de libre destinación, el cual es modificado por el artículo 134 de la ley 1151 de 2007, en tanto se debe aplicar permanentemente el asignado para el año 2001, y el segundo, referente al crecimiento período a período del presupuesto de las Contralorías, el cual no fue modificado por el anterior artículo. En consecuencia, debe producir plenamente sus efectos, máxime, cuando es un límite con el cual se decantan, se aterrizan los principios generales del presupuesto y los del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 aprobado mediante la ley 1151 de 2007.

Nuestra postura jurídica, como lo expresamos, tiene su fundamento en un ejercicio de hermenéutica armonizado. Se resalta que el Decreto 111 de 1996 mediante el cual se compilaron las normas orgánicas del presupuesto (Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995) expone los principios presupuestales, entre los cuales se ponen de relieve:

**ARTÍCULO 20. COHERENCIA MACROECONÓMICA.** El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

**ARTÍCULO 21. HOMEOSTASIS PRESUPUESTAL.** El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la misma ley 1151 de 2007 hace referencia a las condiciones macroeconómicas, señalando, el crecimiento económico sostenido es el principal vehículo para mejorar las condiciones de equidad y el ingreso de la población, razón por la cual el objetivo del PND es el desarrollo de estrategias señaladas para mantener las tasas de crecimiento en niveles del 5%, tarifa superior para el presupuesto de las contralorías departamentales de no aplicarse el límite de crecimiento anual de los gastos. Continúa el artículo indicando, la sostenibilidad del crecimiento es consistente con las condiciones de la estabilidad macroeconómica, que permiten incentivar favorablemente la inversión nacional y extranjera. (...).

Igualmente, la ley 152 de 1994 por la cual se establece la ley orgánica del plan nacional de desarrollo en su artículo 3° señala los principios generales que rigen las actuaciones de las

autoridades nacionales, regionales y territoriales en materia de planeación, incluyendo el principio de consistencia, el cual, con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad. (...).

Por otra parte, no es jurídicamente viable desconocer las circunstancias fácticas generadoras de la expedición de la ley 617 de 2000, léase la crisis financiera en las que se encontraban sumergidas la mayoría de las entidades territoriales. Por esto, y para conjurar esa situación, esta ley estableció unos criterios concretos en aras de garantizar no solo la viabilidad financiera de los entes territoriales sino su descentralización real del nivel nacional incluyendo instrumentos legales mediante los cuales se lograra la proporcionalidad entre ingresos y gastos, la financiación de los gastos con recursos propios y el establecimiento de límites a los gastos, objetivos que no se pueden perder de vista, so pena convertir la ley 617 de 2000 en una norma ineficaz.

Una razón adicional para sustentar nuestra postura jurídica es que, con la aplicación integral del párrafo del artículo 9° de la ley 617 de 2000 no se está desconociendo la finalidad de la ley 1151 de 2007 en cuanto al fortalecimiento del control fiscal, habida cuenta que efectivamente se está mejorando las condiciones presupuestales de las contralorías de manera paulatina, coordinada y congruente con el crecimiento o estancamiento de la economía nacional y mundial. A guisa de ejemplo, obsérvese como con la aplicación del artículo 134 de la ley 1151 a las Contralorías Departamentales se les está transfiriendo un presupuesto considerablemente superior al recibido con la aplicación del artículo 8° de la ley 617 de 2000, aplicable actualmente de no existir el 134 de la ley 1151 de 2007.

Cabe agregar, a nuestro juicio la expresión "entiéndase esta como la única forma en que se calculará el presupuesto", hace referencia es a la no aplicación del artículo 8 de la ley 617 de 2008, o mejor a la derogatoria tácita de este por cuenta de una norma de idéntica naturaleza, y no como el fraccionamiento en la aplicación del párrafo del artículo 9 de la ley 617 de 2000, léase, la aplicación únicamente de la transferencia del 0.2% del sector descentralizado a título de cuota de fiscalización pero no de el límite al crecimiento de los gastos anuales con base en la inflación.

Finalmente debemos indicar, en el concepto expedido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad rectora en materia presupuestal, se arribó a la misma conclusión a la expuesta por la Auditoría General de la República. No obstante, nuestra postura probablemente difiere de la establecida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la ampliación al concepto 1.771 de 2006 emitido el 2 de octubre de 2008.

Para mayor ilustración, nos permitimos adjuntar copia del concepto emitido por el mencionado Ministerio y la correspondiente solicitud de aclaración a la postura expuesta por el Consejo de Estado, no sin antes señalar la postura actual del ejecutivo frente al tema objeto de análisis.

Concluye el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:



"A manera de síntesis puede decirse que los siguientes son los límites complementarios al gasto de las Contralorías Departamentales durante el cuatrienio 2007-2010:

° Porcentaje de ICLD<sup>6</sup> (correspondiente al año 2001) + cuotas de fiscalización (el 0.2% incluyendo E.P<sup>7</sup>).

° Los gastos de las contralorías no pueden crecer en términos constantes en relación con el año anterior. Es fundamental advertir que este límite de crecimiento del gasto involucra tanto las transferencias del sector central como lo adicionado con las cuotas de fiscalización del sector descentralizado, de manera que el examen de cumplimiento de límites al crecimiento toman como referente a unas y a otras."

Para finalizar nos permitimos indicar que, el presente concepto se emite al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente,

  
**DAYRA ENNA CONCICION PERICO**  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Fabián Jaimes Poveda,  
Abogado Oficina Jurídica de la A.G.R.

<sup>6</sup> Ingreso corriente de libre destinación

<sup>7</sup> Establecimientos público





Fabian Q 8-01/09 1



FABIAN

Puerto Carreño - Vichada, Diciembre 15 de 2008

CJ 110-020-2009

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA DG-

**SEÑORES:**  
**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**CRA. 10N° 17-18 PISO 9**  
**EDIFICIO COLSEGUROS**  
**PBX 3186800-FAX 3186790**  
**Bogotá D.C.**



Fecha 08/01/2009 10:40:49  
Asunto : SOLICITUD CONCEPTO-ASIGNACION DE PRESUPUESTO-(8 FOLIOS)  
Destino : / Rem CIU GOBERNACION DEL VICHADA  
Rad No 2009-233-008520-2  
Us Rad ACLOPATOPSKY  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

**Asunto: Solicitud concepto-Derecho de Petición Formulación de Consultas Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo**

Respetado Señor Contralor

Referente a la transferencia a realizar a la Contraloría Departamental se presenta las siguientes situaciones de las cuales me permito solicitar de su despacho su concepto a fin de tener claridad en aplicar las disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación del presupuesto para el funcionamiento de las Contralorías Departamentales.

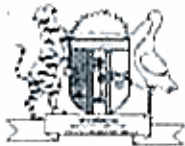
El cálculo del presupuesto de la Contraloría Departamental se realizó con base en el artículo 9º. De la Ley 617, donde se tomó en cuenta el párrafo de la misma, que determina que a partir del año 2005 las transferencias a las Contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República, en este orden de ideas se toma el valor de la vigencia 2008 (\$363.187.705) y se aplica el 4,5% generando como resultado: \$379.531.151

*"El verdadero CAMBIO... marca la diferencia"*

Oficina de la Gobernación telefax: 5654138 Ext. 127

*[Handwritten signature]*  
Enero 8/09

9



Igualmente la Oficina Jurídica Asesora de la Gobernación de Vichada atendiendo el requerimiento de la Secretaría de Hacienda conceptuó lo siguiente; lo anterior tiene como sustento jurídico el concepto de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del Honorable Consejo de Estado.

"Es importante tener en cuenta lo siguiente argumentación que esta oficina resalta del concepto enunciado:

- **Naturaleza Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas.**

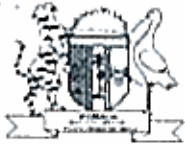
En caso de existir discrepancias entre la legislación preexistente y el Plan Nacional de Inversiones, el contenido normativo de éste tendrá prelación sobre las demás leyes en lo tocante a la materia específica de su regulación, no solo cuando opera la lógica jurídica que da prelación a la ley posterior sobre la anterior, sino que por expreso mandato constitucional, la ley que contiene el Plan Nacional de Inversiones posee una jerarquía superior.

- **Vigencia del Plan Nacional de Desarrollo**

La ley 1151 de 2007 "Estado Comunitario Desarrollo para Todos 2006-2010" publicada el 25 de julio de 2007 entro en vigencia a partir de esa fecha, por lo anterior sus disposiciones a partir del 25 de julio de 2007 cobraron vigencia y constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y suplirán las existentes, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. Inciso 3 del artículo 341 de la Constitución Política.

- **Alcance del artículo 134 de la ley 1151 de 2007**

Desde el 25 de julio de 2007, el límite de gastos de las contralorías Departamentales se sitúa de "manera permanente"



en el porcentaje establecido en forma de "periodos de transición" para las diferentes categorías para la vigencia de 2001, a lo cual se agrega las cuotas de fiscalización correspondiente al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales, considerada ésta como única formula para el calculo del presupuesto de las contralorías departamentales, sin excluir para dicho cálculo los límites de crecimiento anual establecidos a partir del año 2005 por la parte final del parágrafo del artículo 9 de la ley 617 del 2000, con el año anterior.

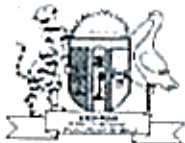
Es claro que la vigencia de esta norma está ligada necesariamente con los términos de la vigencia del Plan.

Es de resaltar que el mandato del artículo 134 de la ley 1151 de **2007 es de aplicación inmediata y al mismo deben ajustarse los presupuestos de las contralorías departamentales.**

#### • TOPES AL INCREMENTO ANUAL

El artículo 134 de la ley 1151 de 2007 dispone que los porcentajes sobre ICLD de los Departamentos a que se refiere la columna para la vigencia 2001, del artículo 9 de la ley 617 de 2000, más el 0.2% correspondiente a las cuotas de fiscalización debe entenderse **como la única formula** para el calculo del presupuesto de las contralorías departamentales.

Lo anterior significa que el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO** excluye **cualquiera otra posibilidad, formula o alternativa para establecer limites a los gastos de las contralorías departamentales,** dejando **SIN EFECTO** los topes anuales de referencia considerandos en disposiciones legales anteriores.



Finalmente y tal como lo determino el **Consejo de Estado** en su concepto de 2 de octubre de 2008 es necesario tener en cuenta que los presupuestos de los departamentos para la vigencia 2008, se aprobaron de acuerdo con las normas que regulaban la materia en ese momento, por ello como la vigencia del artículo 134 de la ley 1151 de 2007 fue inmediata desde la fecha de su promulgación, es decir 25 de julio de 2007, el establecimiento de una nueva fórmula única para el cálculo de los límites para los gastos de las contralorías departamentales, rigió a partir de esa fecha, ***razón por la cual les asiste el derecho a que se efectúen los correspondientes ajustes presupuestales para la vigencia 2008.*** "

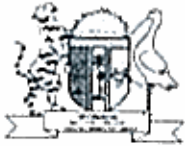
Ahora bien **Un ciudadano** presente algunas observaciones frente a la "objeción" que presento el Gobernador a la Asamblea frente a la ordenanza de presupuesto. Objeción que fue retirada por parte del Gobierno Departamental.

El ciudadano me invita a que antes de estudiar el artículo 134 de la ley 1151 de 2007 se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 97 inciso 3 de la ley 715

"Las contralorías de las antiguas comisarias *no* podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del departamento dentro de los límites de la ley 617 de 2000 menos un punto porcentual".

Lo anterior en concordancia con la ley 998 de 2005 artículo 66 "Los recursos provenientes de las transferencias que la nación gira a los departamentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 de la CN, no serán objeto de cuota de auditaje"



Igualmente el artículo 135 de la ley 1151 de 2007 establece: "Las transferencias que la nación hace a las entidades territoriales pertenecientes a las antiguas comisarías, por mandato de los artículos 309 y 359 de la Constitución Nacional, no serán objeto de cobro de tasa, contribución o cuota de auditaje por parte del Ente de Control Fiscal Departamental."

El peticionario argumenta que la formula para asignar los recursos por parte del departamento a la contraloría no pueden contemplar los ingresos corrientes con destinación específica como *lo apreció fueron considerados en el proyecto de presupuesto departamental de la vigencia fiscal 2009*". Hoy Ordenanza.

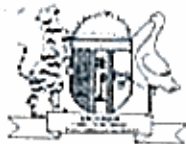
Soporta lo anterior en concepto emitido por la Contraloría General de la República de fecha 13 de octubre de 2008 Contraloría delegada para la economía y las finanzas públicas.

*Es de resaltar que el concepto afirma que estos recursos los transferidos en virtud de los artículos 309 y 359 de la C.N. no tienen la calidad de corrientes, ni mucho menos de libre destinación, y, por el contrario, tienen una destinación específica por disposición constitucional.*

Por lo anterior el peticionario solicita que revaluemos la formula que definimos en el proyecto de presupuesto 2009.

De los casos planteados se tiene lo siguiente:

En el proyecto aprobado quedo una transferencia de 379.531.151 tomando como base el párrafo del artículo 9 de la ley 617 de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE VICHADA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



Si atendemos el requerimiento del Contralor y aplicamos la ley 1151 de 2007 la cifra a transferir es de \$ 522.397.814.74 ✓

Y se aplicamos la formula del peticionario el presupuesto a transferir seria de: \$44.128.985,00.

Renovando nuestra vocación de servicio.

Atentamente;

**Blas Arvelio Ortiz Rebolledo**  
**Gobernador**

Proyecto: Luis Carlos Ramírez Hernández-Jefe de la Oficina Jurídica Asesora